

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 21 del mes de diciembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución No **134-0303 del 20 de noviembre de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. **051970337002**, Señores(a) **ALIRIO DE JESUS HENAO OROZCO** con cedula No 70.463.379, **JOHNATAN ANDRES PRESIGA ESTRADA** con cedula No 1036424463, **WILMAR DUQUE**, con cedula No 1.001.663.313 se desfija el día 30 del mes de Diciembre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 31 de diciembre de 2020 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**FABIO LEON GOMEZ U**

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



\_\_\_\_\_  
firma



CORNARE	Número de Expediente: 051970337002	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0303-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: <b>20/11/2020</b>	Hora: 16:18:33.53...	Folios: 4

Municipio de San Luis,

Señores:

**ALIRIO DE JESÚS HENAO OROZCO**  
Teléfono celular 312 781 76 63  
**JOHNATAN ANDRÉS PRESIGA ESTRADA**  
Teléfono celular 313 594 85 89  
**WILMAR DUQUE**  
Teléfono celular 321 698 92 87  
Municipio de San Francisco

Asunto: Comunicación de **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES.**

Cordial saludo:

Me permito informarle que mediante **Resolución N° 134- 0303 del 20 de noviembre de 2020**, se le impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades, la cual es de aplicación inmediata, contiene unas obligaciones y contra la cual no procede recurso alguno.

Se adjunta copia del Acto administrativo para su cumplimiento.



**NESTOR DE JESUS OROZCO SÁNCHEZ**  
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.  
Fecha 17/11/2020  
Expediente: 051970337002

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
13-jun-19

F-GJ-199/V.01

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



CORNARE	Número de Expediente: 051970337002	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0303-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: <b>20/11/2020</b>	Hora: 16:18:33.53...	Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1471 del 23 de octubre de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "(...) *queja por minería con motor en el puente de Río Santo Domingo en Pailania (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día **23 de octubre de 2020**, de lo cual emanó el **Informe técnico de Queja N° 134-0457 del 30 de octubre de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

#### 1. Observaciones:

#### *Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:*

*El día 23 de octubre del 2020 se realizó visita técnica para inspección ocular al sitio descrito en la queja con radicado N° SCQ-134-1471-2020 del 23 de octubre del 2020, sobre el cauce del Río Santo Domingo, bajo el puente, en el sector de La Pailania del municipio de Cocorná.*

- El sitio se encuentra ubicado en las coordenadas N 5° 58' 29.48411", W -75° 7' 1.0651", Z 886 msnm, dentro del cauce del Río Santo Domingo.*
- Se realizó inspección ocular al sitio de la afectación, encontrando a los señores **Alirio de Jesús Henao Orozco**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.465.379, **Johnatan Andrés Presiga Estrada**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.036.424.463, **Wilmar Duque**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.001.663.313, realizando actividades de minería para la extracción de oro con motor, dentro del cauce del Río Santo Domingo.*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- La actividades las están realizando con dos dragas o motobombas. cada una dispone de un motor marca YAZUKI de 10 HP.
- No se observa ningún tipo de socavación sobre las áreas ribereñas o afectaciones sobre la vegetación circundante.
- Según lo expresado por el señor **Alirio de Jesús Henao Orozco**, tanto él, como el resto de sus compañeros, realizan dichas actividades dentro del río, evitando la utilización de Mercurio, ya que son socios activos de una asociación denominada: **"ASOCIACION AMBIENTAL DE AGROMINEROS DE SAN FRANCISCO, ANTIOQUIA"**, con NIT N°. 901104875-3.
- Al observar detenidamente el río no se percibe la presencia de mercurio dentro de sus aguas, pero si se observan trazas de aceite y residuos de ACPM sobre la fuente.
- La asociación cuenta con una serie de documentos entre los que se destacan: Registro de la Cámara de Comercio N°. 22459, Rut con vigencia del año 2017, pero **NO** demuestran poseer algún **TÍTULO MINERO**, que les permita desarrollar dichas actividades dentro del cauce de los Ríos de la región de manera legal.
- Ante la ausencia del **TÍTULO MINERO**, se les requiere para que suspendan el desarrollo de las actividades de explotación minera de extracción de oro con motor dentro del cauce del río Santo Domingo, o de cualquier otro río de la región, hasta que cuenten con los documentos que acrediten la legalidad de sus actividades.

## 2. Conclusiones:

- Las actividades de minería con draga para la extracción de oro realizada por los señores **Alirio de Jesús Henao Orozco**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.465.379, **Johnatan Andrés Presiga Estrada**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.036.424.463 y **Wilmar Duque**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.001.663.313, dentro del cauce del Río Santo Domingo, se califican como ilegales ya que no cuentan con TÍTULO MINERO, expedido por la Autoridad competente.
- Los impactos ambientales generados sobre el ecosistema y especialmente sobre el recurso hídrico se consideran moderados ya que la presencia de combustibles dentro de las fuentes hídricas repercuten de manera negativa sobre los ecosistemas acuáticos.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015** señala

(...)

**Artículo 2.2.1.1.18.1.** *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

**1.** *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(...)

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. 134-0457 del 30 de octubre de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la*



*responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CONTAMINACIÓN DE FUENTE HÍDRICA EN RAZÓN DE OBRAS DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL AURÍFERO**, las cuales está siendo realizadas dentro del cauce del río Santo Domingo, en el sitio con coordenadas geográficas **Y: 5° 58' 29.48411", X: -75° 7' 1.0651"**, a una altura de **886 msnm**, ubicado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, a los señores **ALIRIO DE JESÚS HENAO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.465.379; **JOHNATAN ANDRÉS PRESIGA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.424.463, y **WILMAR DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.663.313, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1471 del 23 de octubre de 2020.
- Informe técnico de Queja N° 134-0457 del 30 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CONTAMINACIÓN DE FUENTE HÍDRICA EN RAZÓN DE OBRAS DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL AURÍFERO**, las cuales están siendo realizada dentro del cauce del río Santo Domingo, en el sitio con coordenadas geográficas **Y: 5° 58' 29.48411", X: -75° 7' 1.0651"**, a una altura de **886 msnm**, ubicado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, a los señores **ALIRIO DE JESÚS HENAO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.465.379; **JOHNATAN ANDRÉS PRESIGA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.424.463; y **WILMAR DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.663.313.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

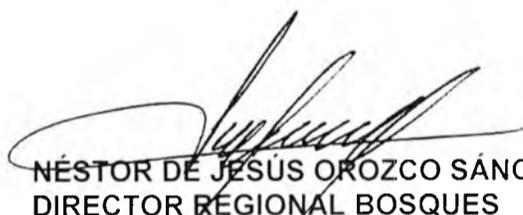
**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de la presente actuación y del **Informe técnico de Queja N° 134-0457 del 30 de octubre de 2020** al señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, quien actúa como Representante legal del municipio de Cocorná, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **ALIRIO DE JESÚS HENAO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.465.379; **JOHNATAN ANDRÉS PRESIGA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.424.463; y **WILMAR DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.663.313.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel C. Guzmán B.*

*Fecha 17/11/2020*

*Proceso: Queja ambiental*

*Expediente: SCQ 134-1471-2020*

*Técnico: Gustavo Ramírez*